Expediente: **176/21-A7**
Carátula: **DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS C/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/09/2023 - 05:02**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20328212782 - DIAZ, OSCAR RODOLFO-ACTOR*
*90000000000 - QUINTEROS, JUAN CARLOS-ACTOR*
*20244090398 - ALBARRACIN, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 176/21-A7

**H20903521744**

JUICIO: DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS c/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 176/21-A7

**JUZG. DEL TRABAJO III° NOM**
**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**REGISTRADO**

**N°de SentenciaFecha**

Concepción, 07 de septiembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes autos caratulados“ Díaz, Oscar Rodolfo y Quinteros Juan Carlos c/ Albarracín, Oscar Alberto s/ Cobro de Pesos. Expte. 176/21. CPA N° 7“ que se encuentran para resolver sobre la admisibilidad del presente medio probatorio y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el presente medio de prueba la parte actora pretende que el demandado comparezca ante este juzgado a reconocer: a) El lugar y vehículo que se pone a la vista con las fotografías adjuntas como prueba documental; b) La fotografía de perfil y número de telefónico que se le pone a la vista en las capturas de pantallas adjuntas; su voz a través de audios enviados al actor y que en este acto se le reproducen“.

Que en el supuesto del apartado a) surge de su literalidad que lo que la parte actora pretende es que la demandada reconozca un lugar y vehículo que aparecen en una fotografía cuya autoría en modo alguno se le hubo atribuido en la demanda. Se advierte así que se pretende tergiversar la naturaleza de la prueba en cuestión puesto que no se trata del reconocimiento de un lugar y de un vehículo sino simplemente de una fotografía que no ha sido editada por el demandado, por lo que al no ser de su autoría mal podría tener la carga de reconocerla. En estas condiciones la prueba así

ofrecida deviene inadmisible y así se resuelve.

Que en lo que respecta al audio de voz contenido en el pendrive acompañado en la presente causa, cuadra señalar que en la contestación de la demanda la accionada, más propiamente al momento de cumplir con la carga procesal dispuesta por el art. 60 CPL, claramente afirmó que son falsos, dejando consignado en dicho escrito que no le pertenece. Lo mismo ocurrió con respecto al número de donde esos mensajes fueron enviados.

Que en el proceso laboral rige por antonomasia el principio de economía procesal el cual es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él (Palacio, Lino E, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, t. I, p. 284 y 285).

Que de lo anterior, se desprende que no es posible reiterar un acto que el demandado ya ejercitó (desconocimiento expreso de la documentación que se le atribuye) sin lesionar el principio de economía procesal, el cual ha sido establecido como una forma de evitar el dispendio de tiempo y esfuerzo, bien escaso que es menester administrar con ecuanimidad, frente a los otros principios de raíz constitucional como los de acceso a un proceso sin dilaciones indebidas y la tutela efectiva de los derechos involucrados en la litis.

Que por las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

**I) DENEGAR** la admisibilidad del presente medio de prueba**.**

**II) SIN COSTAS,** en razón de ausencia de contradicción.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 07/09/2023**

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.